



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00270-00

**Cartagena de Indias D. T y C, Cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION POPULAR</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2017-00270-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>Tema</b>	<b>Espacio público, seguridad y salubridad pública.</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>0144</b>

**1. PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por la **WILLIAN MATSON OSPINO- PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA**, en aras de proteger los derechos a goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad pública; y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; por lo que solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

1. Que se amparen los derechos a goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad pública; y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA, realizar los procedimientos administrativos pertinentes para que se ejecute la reparación integral y definitiva de la transversal 52, especialmente el tramo conocido como "el retorno del Nuevo Bosque" ubicado en el sector que conduce del barrio Nuevo Bosque al corredor de carga, implementando los materiales idóneos para su perdurabilidad en el tiempo.

**HECHOS**

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

- 1) A través de la transversal 52 se procura el acceso hacia el Corredor De Carga, pasando por los barrios Alto Bosque, Nuevo Bosque y San Isidro, funge como contraflujo paralelo a la transversal 54.
- 2) Pese a la gran importancia de la mencionada vía, esta presenta notables averías, las cuales se perciben principalmente a la altura del tramo que comunica el Corredor De Carga con el barrio Nuevo Bosque, en el sector conocido como "el retorno del Nuevo Bosque". Ese sector está compuesto por aproximadamente 100 metros de calzada que va desde la estación de Policía de dicho barrio hasta la diagonal 29E. Ese tramo muestra grave deterioro en el asfalto, se evidencian grietas pronunciadas que al llover se llenan de agua, situación que incrementa la dificultad para transitar y contribuye al deterioro de la calzada.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00270-00**

3) Los deterioros de esa vía han sido reparados en diferentes oportunidades por parte del Distrito. La intervención más importante para lograr su reparación se efectuó en el año 2013 a cargo del Consorcio Nuevo Bosque, pero los trabajos desplegados no perduraron en el tiempo, pues no soportaron el tránsito de vehículos de carga pesada y constante flujo de agua.

4) Luego, en el año 2015, el mismo Consorcio intervino por segunda vez la obra, removiendo la capa asfáltica dañada y colocando otra nueva. En ese entonces el contratista atribuyó el deterioro a al constante flujo de agua que recibía la calle por la falta de canalización, por lo que el Distrito se comprometió a enmendar esta situación. Sin embargo la vía se ha desgastado nuevamente.

5) Los daños de la vía se traducen en un peligro para los conductores y usuarios de transporte público que diariamente deben circular por allí, además de menoscaba la movilidad en el sector y se incrementan los tiempos de circulación del tráfico en la ciudad.

### **DERECHOS VULNERADOS**

El accionante considera que se están vulnerando las siguientes normas:

Ley 472 de 1998, artículo 4 literales d), g) y j).

En el caso planteado es deber del Distrito, como entidad territorial integrante del Estado, mitigar los factores generadores de riesgo dentro de la jurisdicción, esto es, procurar que el espacio público sea apto para el tránsito de personas y vehículos, según sea su destinación, y mitigar posibles factores desencadenantes de riesgo como baches y desniveles.

Es menester recalcar que para que se conjure la protección de los derechos colectivos invocados, no es necesario demostrar la existencia de un daño consumado, sino que basta con vislumbrar la existencia de un peligro real que afecte tales prerrogativas.

Aduce la accionante que es evidente la conducta negligente adoptada por el Distrito que compromete la seguridad pública de los ciudadanos que circulan a través de esa calle, pues la existencia de huecos, averías, desniveles y filtraciones sobre la calzada repercuten considerablemente en el riesgo de accidentalidad al que se exponen los transeúntes, conductores y usuarios del transporte público.

En conclusión, la intervención de la Administración Distrital en dicho sector, es necesaria y prioritaria, en primer lugar porque comporta una prerrogativa reconocida constitucionalmente, y en segundo lugar porque la realización de las reparaciones redundaría en el mejoramiento de la calidad de vida de los transeúntes, conductores y usuarios que hacen uso diario de esa vía, y en la disminución de factores de riesgo.

### **CONTESTACIÓN**

#### **➤ DISTRITO DE CARTAGENA**

Explica que aunque al Estado le corresponde la construcción de vías, el Distrito no tiene la competencia para ejecutar este tipo de obras sin orden alguno porque las mismas deben acometerse con base en la priorización de los planes concretados en el POT e incorporados en el plan de desarrollo económico, social y de obras públicas del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias Plan de Desarrollo Distrital "*primero la gente para una Cartagena sostenible y competitiva 2016-2019*".





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00270-00**

Se debe tener en cuenta que la priorización de las obras se hace de acuerdo con las necesidades de la comunidad, el presupuesto disponible y el cronograma de actividades previamente establecido para este tipo de actuaciones contractuales.

No se puede ejecutar una obra sin tener en consideración una etapa de factibilidad previa que a pesar de ser una herramienta técnica, involucra no solo aspectos sociales sino todo el panorama del sector sometido a estudio, y una vez agotada esta, se da inicio a la segunda etapa de estudios, diseños, y presupuesto en la que se obtendrá el insumo para la realización de la etapa final de construcción, operación y mantenimiento.

Propone como excepción de mérito la de "EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS ESTÁ SUPEDITADA AL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y A LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS EN EL PRESUPUESTO".

### TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 08 de noviembre de 2017, siendo admitida mediante auto adiado 14 de noviembre de la misma anualidad, y notificada al demandante por estado electrónico 148.

Mediante auto de 12 de enero de 2018 se fija el día 08 de marzo hogaño para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

Llegada la fecha señalada, se lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, pero esta se declara fallida toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes.

A través de auto del 06 de abril de 2018, el proceso se abre a pruebas y el 28 de mayo de 2018 se practica inspección judicial. Finalizada esta diligencia se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegar por el término de 5 días.

### ALEGACIONES

**DE LA PARTE DEMANDANTE.** Alega que la entidad accionada no ha logrado desvirtuar las pruebas documentales aportadas y la inspección judicial practicada el día 28 de mayo de 2018, que dan fe del grave deterioro en que se encuentra la transversal 52.

Igualmente, con la práctica de la inspección judicial quedó demostrada la existencia de cráteres de gran tamaño y profundidad, así como grietas pronunciadas que se extienden a lo largo de la calzada. Igualmente se probó la abundante afluencia de vehículos de diferentes tipos que transitan a través de esa vía y lo que se traduce en el incremento considerable de riesgo de los conductores y transeúntes de esa zona.

Respecto a la responsabilidad, le corresponde al Estado, en este caso al Distrito, la obligación de garantizar el acceso al espacio público, asegurando que los bienes que posibilitan dicho acceso se encuentren en condiciones adecuadas de funcionamiento.

### **DE LA PARTE DEMANDADA:**

#### ➤ **DISTRITO DE CARTAGENA**

Alega que en los casos en los que a través de acciones populares se pretenda la ejecución de obras públicas que impliquen erogaciones presupuestales no fijadas o planeadas en los planes de desarrollo o de mejoramiento integral del Distrito, se debe tener en cuenta que la acción popular no constituye un improvisado mecanismo de planificación, sino una herramienta judicial de defensa de los derechos colectivos, de manera que excepcionalmente podría el juez ordenar a la administración la realización de obras cuando ella sea estrictamente necesario, para la defensa de los derechos de la tercera generación y en lo que el accionante con la adecuada protección de los





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00270-00**

mismos, luego de una valoración y ponderación de derechos colectivos que se encuentren afectados y dicha afectación se encuentre probada.

**MINISTERIO PUBLICO:** No emitió concepto.

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Se contrae a Determinar si el DISTRITO DE CARTAGENA amenaza y/o vulnera los derechos colectivos al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad pública; y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; invocados por el accionante, al no iniciar y/o ejecutar las obras civiles necesarias para reparar de forma integral y definitiva la transversal 52, especialmente el tramo conocido como "el retorno del Nuevo Bosque" ubicado en el sector que conduce del barrio Nuevo Bosque al corredor de carga.

#### **TESIS**

Para el Despacho, el Distrito de Cartagena de Indias ha desatendido su obligación de garantizar los derechos al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad pública; y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; para cuya defensa se instauró la presente demanda, ya que según las pruebas aportadas al expediente y las practicadas se demuestra la existencia de los hechos que originaron la presente acción así como la omisión de la administración distrital en cumplir fiel y cabalmente sus responsabilidades, razón por la cual está llamada a prosperar la presente acción popular.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta el siguiente análisis:

#### **GENERALIDADES SOBRE LAS ACCIONES POPULARES**

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

*«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»*

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

*«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.»*





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00270-00**

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales d), g) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

La naturaleza, objeto y características de la Acción Popular reclama un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, y su ejercicio se encamina a hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio a los derechos colectivos y restituir las cosas al estado anterior, en cuanto fuere posible. Ni el artículo 88 de la Carta, ni la Ley 472 de 1998, excluyen las acciones populares cuando existan otros medios que tengan la misma finalidad, porque, aunque existan otras acciones, la Acción Popular es específica e independiente, y procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública que amenace o vulnere derechos colectivos<sup>1</sup>.

**El deber de los Alcaldes de asegurar el goce de un ambiente sano, el goce del espacio público de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley y las disposiciones reglamentarias, el acceso a una infraestructura de servicios y el acceso a dichos servicios públicos y a la prevención de desastres técnicamente previsibles.**

La calidad de «jefe de la administración local» que le atribuye el artículo 314 de la Constitución Política a los Alcaldes, compromete su responsabilidad de «asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo» (numeral 3º del artículo 315 CP).

La ley 136 de 1994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377, de 2 de junio de 1994.

[...]

Artículo 3o. Funciones. Corresponde al municipio.

[...]

2º. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal».

**SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE ORDENAMIENTO DEL GASTO PÚBLICO A TRAVÉS DE SENTENCIAS JUDICIALES.**

El Despacho considera importante, hacer claridad sobre la procedencia del ordenamiento de gasto público en sentencias judiciales porque de prosperar la presente acción, es menester la ordenación de las obras necesarias que cese la violación de los derechos colectivos que se invocan como violados. Tenemos, entonces, que el deber de los Alcaldes de asegurar el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley y las disposiciones reglamentarias.

*La calidad de «jefe de la administración local» que le atribuye el artículo 314 de la Constitución Política, compromete su responsabilidad de «asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo» (numeral 3º del artículo 315 CP).*

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil uno. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-0205-01(AP)





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00270-00**

La ley 136 de 1994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377, de 2 de junio de 1994.  
(...)

Artículo 3o. Funciones. Corresponde al municipio.

[...]

2º. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal».

De conformidad con los artículos 315 de la Constitución Política, y los artículos 76 y 78 de la Ley 715 de 2001, cuyo tenor literal dispone:

Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.4. En materia de transporte

**76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.**

76.4.2. Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.

76.9. En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

Artículo 78. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

El total de los recursos de la Participación de Propósito General asignado a los municipios de categorías Especial, 1ª, 2ª y 3ª; el 72% restante de los recursos de la Participación de Propósito General para los municipios de categoría 4ª, 5ª o 6ª; y el 100% de los recursos asignados de la Participación de Propósito General al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.

[...]»

Como vemos el Distrito ha desatendido sus obligaciones; y ni siquiera es aceptable que se excuse en el cumplimiento del principio de legalidad y planeación del gasto público; tal como lo ha





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00270-00**

expresado en innumerables ocasiones el Consejo de Estado, en las que ha puesto de presente que la circunstancia de que la ejecución de obras públicas esté supeditada al Plan de desarrollo municipal y a la disponibilidad de recursos en el presupuesto, no puede convertirse en excusa para que las autoridades locales omitan adelantar los pasos previos indispensables para que puedan preverse en el Plan de Desarrollo y contar con apropiación presupuestal.

Ha dicho, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo:

*"No desconoce la Sala que el proyecto de construcción del alcantarillado no puede emprenderse sino cuando se cuente con la debida disponibilidad presupuestal, conforme las prioridades sobre inversión que las autoridades municipales en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales señalen en los respectivos Planes de Desarrollo.*

*Empero ello no equivale a que las autoridades municipales puedan dilatar indefinidamente las soluciones relacionadas con las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable, ni que puedan permanecer indiferentes a su solución.*

*No puede ignorarse el categórico mandato del artículo 366 de la Constitución Política ni tampoco pasarse por alto que para darle debido desarrollo se expidieron la Ley 60 y más recientemente la 715 que radican en los municipios responsabilidades concretas..."<sup>2</sup>*

El mismo Consejo de Estado, en sentencia de 25 de octubre de 2001 (Expediente 0512, Consejero Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) al decidir una acción popular consignó el criterio jurisprudencial que por su pertinencia para el caso presente en esta oportunidad reitera:

*"La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular.*

*Se reitera que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección se instauró. Cosa distinta es que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades municipales que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtenerlos".*

**Goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público.**

Importa resaltar que el derecho al goce del espacio público está instituido en el artículo 82 CP, en los siguientes términos:

*«Artículo 82.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

*Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.»*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA

Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004).  
Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00222-01(AP)





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00270-00**

De acuerdo con este precepto, el derecho constitucional al Espacio Público, examinado en su dimensión autónoma es un derecho constitucional de carácter colectivo, que cuenta para su protección -también autónoma- con las acciones populares, para los fines concretos contemplados en el artículo 88 CP. Este derecho esta instituido expresamente en el artículo 82 CP y se menciona en el Artículo 88 idem.

Es pertinente, entonces, enunciar las dimensiones constitucionalmente relevantes del espacio público, conforme a los artículos 82 y 88 CP, así:

- *Es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.*
- *Es deber de las autoridades hacer efectiva la prevalencia del uso común del espacio público sobre el interés particular.*
- *Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.*
- *Es un derecho e interés colectivo.*
- *Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas.*

El artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 define el Espacio público así:

*«Artículo 5o. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana. Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso y el disfrute colectivo.*

*Artículo 6o. El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o Intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.*

*El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.*





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00270-00**

*Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.»*

### CASO CONCRETO

Manifiesta el accionante que los transeúntes, peatones y conductores que transitan por la transversal 52 -que procura el acceso hacia el Corredor De Carga, pasando por los barrios Alto Bosque, Nuevo Bosque y San Isidro, y que funge como contraflujo paralelo a la transversal 54- se han visto afectados en sus derechos colectivos a uso y goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; en razón al descuido que se ha presentado en ese tramo, pues se observa grave deterioro en el asfalto, se evidencian grietas pronunciadas que al llover se llenan de agua, situación que incrementa la dificultad para transitar, contribuye al deterioro de la calzada, coloca en riesgo de accidentalidad a quienes la transitan y aumenta los tiempos de circulación vehicular de esa zona.

Frente a lo anterior, la demandada DISTRITO DE CARTAGENA, propone la excepción de "EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS ESTÁ SUPEDITADA AL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y A LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS EN EL PRESUPUESTO"; pues en su sentir no han incurrido en violación alguna, pues no tiene la competencia para ejecutar este tipo de obras sin orden alguno porque las mismas deben acometerse con base en la priorización de los planes concretados en el POT e incorporados en el plan de desarrollo económico, social y de obras públicas del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias Plan de Desarrollo Distrital "primero la gente para una Cartagena sostenible y competitiva 2016-2019".

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, se atisba lo siguiente:

Como pruebas dentro del presente asunto, encontramos oficio AMC-OFI-0105875-2017 de 02 de octubre de 2017 (fl 27) en el cual el Secretario De Infraestructura le informa al Jefe Oficina Asesora de Jurídica que "la administración Distrital es consciente de la necesidad de pavimentación de esta vía, para mejorar la movilidad de la zona, al igual que muchas vías en la ciudad, por lo que se encuentra realizando enormes esfuerzos para la gestión de los recursos que permitan más adelante atender esa necesidad"; registros fotográficos de la transversal 52 tramo conocido como "el retorno del Nuevo Bosque" (folio 29-32); e inspección judicial (fl 94).

De dichas pruebas se concluye sin mayores elucubraciones que la vía objeto de esta acción popular se encuentra en mal estado y que existe alto riesgo de producirse un accidente o calamidad, pues de las fotos aportadas al proceso y la inspección judicial practicada el día 28 de mayo de 2018 se evidencian grandes baches y huecos que dificultan el normal tránsito vehicular, pues por razones lógicas los vehículos deben disminuir su velocidad y cruzar con cuidado, lo cual genera que se aumenten los tiempos de desplazamiento en automotor en aquella zona.

Ahora bien, teniendo en cuenta el tramo de vía objeto de litis se encuentra en pésimo estado, que incluso el pavimento de la carretera por el cual se desplazan los vehículos y personas se encuentra lleno de baches y huecos de considerable profundidad que imposibilitan el normal flujo de vehículos por esa zona; resulta lógico concluir que existe gran riesgo de accidentalidad para quienes transiten por esa vía, pues cualquier conductor podría fácilmente perder el control de su vehículo al tratar de esquivar un bache o evitar una zanja.

Por todas estas circunstancias el tránsito sobre dicha vía se ha convertido en una fuente de riesgo que en cualquier momento puede ocasionar gravísimas consecuencias en la vida y bienes de quienes se desplazan por la transversal 52 -que procura el acceso hacia el Corredor De Carga, pasando por los barrios Alto Bosque, Nuevo Bosque y San Isidro, y que funge como contraflujo paralelo a la transversal 54; por lo tanto se requiere la intervención activa e inmediata de las





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00270-00**

autoridades competentes que tienen la obligación constitucional y legal de afrontar esta problemática y darle una muy pronta, eficaz y efectiva solución. De esta manera se encuentran probados los hechos génesis de esta acción popular, es decir del estado de deterioro en que se encuentra actualmente la mentada carretera.

De igual forma, con la inspección judicial practicada, el Despacho pudo apreciar que la vía es de mucha afluencia vehicular y por eso se convierte en una importante carretera para conectar los barrios San Isidro y Nuevo Bosque, por ende, requiere mantenerse en buen estado, en aras de conservar la comunicación entre estos dos barrios de la ciudad de Cartagena.

Ahora bien, la responsabilidad del ente Distrital se encuentra acreditada ante la omisión de cumplir con los preceptos constitucionales y legales citados en las consideraciones generales de esta providencia. Aunado a ello, tenemos a que a la administración Distrital se le efectuó reclamación el 15 de septiembre de 2017, en aras de buscar una solución a la problemática planteada, sin embargo a la fecha en que se profiere esta decisión no se observa que se hayan adelantado o ejecutado obras civiles para restaurar la vía. Es así como en oficio AMC-OFI-0105875-2017 de 02 de octubre de 2017, el Secretario De Infraestructura, señora CLARA CALDERON MUÑOZ le informa al Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Dr. ALVARO PALOMINO GELES, que *“la administración Distrital es consciente de la necesidad de pavimentación de esta vía, para mejorar la movilidad de la zona, al igual que muchas vías en la ciudad, por lo que se encuentra realizando enormes esfuerzos para la gestión de los recursos que permitan más adelante atender esa necesidad. Sin embargo, reitera el Despacho, hasta la presente fecha no se atisba que se hayan materializado planes de mitigación, conservación, restauración o solución para evitar el continuo deterioro de aquella carretera.*

En consecuencia, es procedente conceder el amparo de los derechos al GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA; Y ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, pues el material probatorio allegado al expediente demostró plenamente su vulneración a causa de la conducta omisiva de las autoridades distritales, quienes conocen la problemática, sin que demostraran que hayan venido efectuando las reparaciones y construcciones a que haya lugar.

## 5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARASE NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el DISTRITO DE CARTAGENA, según las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: AMPÁRANSE** los derechos colectivos a GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA; Y ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, conforme se explicó en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: ORDÉNESE** al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, que dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, realice las gestiones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran, para iniciar las obras civiles pertinentes para garantizar la reparación integral y definitiva de la transversal 52, especialmente el tramo conocido como “el retorno del Nuevo Bosque” ubicado en el sector que conduce del barrio Nuevo Bosque al corredor de carga, y evitar el deterioro que se viene presentando sobre esa vía.



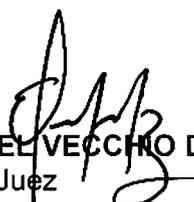


**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00270-00**

**CUARTO: PREVENGASE** al Distrito de Cartagena de Indias para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos a GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA; Y ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA. Adviértasele que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41).

**QUINTO: INTÉGRESE** el Comité de Verificación con el Procurador Judicial 175 Administrativo, un representante del Distrito de Cartagena de Indias, el actor y el Personero Distrital o su delegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

